



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), abril ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021).

*Radicación: 761093110002-2010-00162-00
Auto Interlocutorio No. 071*

ASUNTO

Decidir sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria a la beneficiaria SADIS GISELA SEGOVIA ESCOBAR, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Ante esta circunstancia mediante providencia No.708 de fecha 29 de octubre de 2020 (No.2one drive), se le requirió a la beneficiaria que debía acreditar la condición de estudiante desde el momento que cumplió los 18 años, documentación que debía obrar como prueba para autorizar el pago y para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días.

Además, a través de auto interlocutorio No. 818 de fecha diciembre 30 de 2020 (No. 5 one drive), el juzgado manifestó que si pasados tres (3) meses sin pronunciamiento de la beneficiaria, el expediente pasaría a despacho para disponer el archivo del proceso y levantamiento de la orden de descuento.

En efecto, como quiera que en el expediente no se encuentra acreditado que la beneficiaria continuara sus estudios desde el momento que cumplió los 18 años, el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medidas de embargo que recaían sobre la pensión mensual que percibe el demandado JOSE JAVIER SEGOVIA ESQUIAQUI, para lo cual se libraré oficio ante la respetiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de la beneficiaria SADIS GISELA SEGOVIA ESCOBAR, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

Cualquier memorial o comunicación puede ser remitida al correo institucional: j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de la medida de embargo que recae sobre la pensión o sueldo que recibe el demandado JOSE JAVIER SEGOVIA ESQUIAQUI. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora, dineros que eran cobrados por su progenitora OLGA PATRICIA ESCOBAR TORRES.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticiónó, o en su defecto entréguese al demandado o a quien este autorice.

Téngase en cuenta la presente determinación por la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ